

República de Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 003– 2024

Radicado: 0500160002072023-10171

PROCESADO: IVAN ENRIQUE LONDOÑO BUSTAMANTE
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
ORIGEN: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN
ASUNTO: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA
DECISIÓN: ASIGNA COMPETENCIA JUEZ 38 PENAL MUNICIPAL MEDELLIN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Aprobado mediante Acta N° 010.

(Sesión del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024))

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala a definir la competencia para resolver la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta contra el ciudadano IVAN ENRIQUE LONDOÑO BUSTAMANTE, quien está siendo investigado por la presunta comisión del delito de actos sexuales con menor de catorce años, según impugnación de competencia propuesta por la Fiscalía y la representación de víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 3 de octubre de 2023, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, se legalizó la captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento intramural en contra del imputado IVÁN ENRIQUE LONDOÑO BUSTAMANTE, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

El 22 de enero de 2024, la defensa solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento y el Centro de Servicios Judiciales SAP de Medellín programó la

diligencia para el 25 de enero siguiente ante el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín.

En la fecha se instaló la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento y, una vez se presentaron las partes e intervinientes, la juez indagó a la defensa sobre la razón para haber radicado la solicitud en Medellín y no en Barbosa, Antioquia, lugar donde ocurrieron los hechos y se llevaron a cabo las audiencias preliminares, a lo cual la defensa explicó que el acusado IVAN ENRIQUE LONDOÑO BUSTAMANTE se encuentra privado de la libertad en la ciudad de Medellín.

Acto seguido, la delegada de la Fiscalía se opuso a que se desarrollara la audiencia en Medellín, porque en su sentir la competencia para conocer el asunto recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa, Antioquia, resaltando que como la audiencia se hace de manera virtual, resultaría indiferente si se hace en Barbosa o en Medellín, empero señala que la Juez Treinta y Ocho Penal Municipal de Medellín es incompetente para conocer la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, criterio coadyuvado por el representante de víctimas.

Por su parte la Juez Treinta y Ocho Penal Municipal de Medellín consideró que, al encontrarse el procesado detenido en la ciudad de Medellín, activa su competencia; en consecuencia, al no existir unanimidad frente a la autoridad que debe conocer el asunto, remitió las diligencias para trámite de definición de competencia a este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 341 del Código de Procedimiento Penal, la definición de competencia surge por iniciativa del mismo funcionario judicial cuando considera que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, o de las partes si presentan inconformidad al respecto, lo cual se conoce como impugnación de competencia. Por tanto, cuando se advierta la falta de competencia del juez de conocimiento y esta circunstancia no genera ningún reparo por parte de los sujetos procesales, lo adecuado es que el funcionario judicial

envíe inmediatamente la actuación al juez que estima competente para conocer del asunto.

Sobre este preciso aspecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 17 de julio de 2019, Radicado 55.616, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, estableció las siguientes reglas:

“Se entiende, entonces, que, bajo las reglas del sistema acusatorio, cuestionada la competencia de un juez o magistrado, la actuación se *remite inmediatamente* al superior llamado a definir el incidente. Sencillamente, quien rehúse o impugne la competencia, debe plantearlo y expresar tanto los fundamentos de su postura, como la autoridad que a su juicio le corresponde asumir el conocimiento del asunto. Esto último, para determinar la autoridad a la cual se remite el diligenciamiento para resolver la propuesta de incompetencia. (Cfr., entre otras, CSJ AP, 4 ago. 2011, rad. 37.079; CSJ AP, 10 feb. 2012, rad. 38300; CSJ AP, 20 feb. 2013, rad. 40.716; CSJ AP, 23 sep. 2015, rad. 46828; CSJ AP, 24 feb. 2016, rad. 47.584; CSJ AP, 17 jul. 2017, rad. 50.695; CSJ AP, 1 ago. 2018, rad. 53235; CSJ AP, 3 abr. 2019, rad. 54998).

2. Para la Sala, no obstante, este criterio requiere una precisión en garantía de los principios de *efectividad* y *eficiencia* que rigen las actuaciones judiciales.

Como se sabe, en el trámite de la audiencia de formulación de acusación se pueden proponer *causales de incompetencia*, impedimentos, recusaciones, nulidades y observaciones al escrito de acusación (art. 339 del C.P.P). Frente a las primeras, esto es, cuando existe *disputa* sobre el funcionario que debe asumir el conocimiento de una actuación, el legislador de 2004 estableció la necesidad de adelantar un trámite incidental que denominó ***impugnación de competencia*** (art. 341 del C.P.P).

Impugnar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es *oponerse*¹, lo que a su vez significa, «*poner algo contra otra cosa para entorpecer o impedir su efecto*», «*proponer una razón o discurso contra lo que alguien dice o siente*», «*contradecir un designio*», «*estar en oposición distintiva*»².

Por consiguiente, siendo esas las acepciones del término en comento, considera la Sala que para la habilitación del trámite de *impugnación de competencia* se requiere que exista una controversia o debate en torno a dicha temática.

Resulta del todo necesario que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación. Ello, porque como sucedió en el presente asunto, en aquellos casos donde se visualiza con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación que la competencia recae en otro juez o magistrado y ninguna de las partes se opone o discute esa apreciación, resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia.

¹ Disponible en internet: < <https://dej.rae.es/lema/impugnar> >

² Disponible en internet: <<https://dle.rae.es/?id=R6sHpEA>>

Para la Corte, entonces, advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales -a quienes, conviene precisar, se les debe correr traslado de la propuesta-, le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto. Éste, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. De lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión.

Así las cosas, en los anteriores términos la Corte replantea el alcance de la postura que venía aplicándose sobre el tema.”

Para definir la competencia que se impugna es pertinente tener en cuenta que de conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 del 2011, la función de control de garantías puede ser ejercida por cualquier juez penal municipal del territorio nacional; no obstante, deben atenderse ciertos criterios objetivos para poder acudir a un juez de garantías de una región diversa a la de la ocurrencia del delito.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que existen algunos eventos en los cuales es admisible que un funcionario de territorio diferente al de ocurrencia de los hechos ejerza la función de control de garantías, así lo indicó:

“De tal manera, es menester puntualizar que la función de control de garantías preferentemente debe ser ejercida por el juez del lugar donde se cometió la conducta. Sin embargo, ello no obsta para que pueda cumplirla un funcionario de territorio diferente, siempre que exista alguna circunstancia especial que aconseje no acudir ante el juez del sitio donde ocurrió el hecho, como cuando el sujeto haya sido aprehendido en área distinta, o se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario de lugar diferente al de la comisión del acontecer fáctico, o sea en otro territorio donde deban recopilarse las evidencias físicas o los elementos materiales probatorios pertinentes al caso. En este orden de ideas, resulta inadmisibles que se susciten conflictos de competencia entre jueces de control de garantías por el factor territorial, cuando quiera que esté acreditada alguna circunstancia especial que amerite la intervención de un funcionario con sede en lugar distinto al de la ocurrencia del hecho (...).”³

En efecto, aunque la sede de juzgamiento de este caso es el circuito de Girardota debido a que los hechos ocurrieron en el municipio de Barbosa, no puede desconocer

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 21 de agosto de 2013, radicado 42.050. Reiterado en AP731-2015 Radicación N° 45.389.

la Fiscalía y la representación de la víctima que el procesado se encuentra recluso actualmente en el municipio de Medellín, por esta razón es admisible que se realice la diligencia en esta localidad, tal como lo argumentó la Juez al aceptar las razones que frente a la competencia territorial expuso la solicitante.

En criterio de la Sala, como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resulta inadmisibles que se presenten conflictos de competencia por el factor territorial respecto de jueces de control de garantías, máxime en este caso donde se encuentra acreditada una circunstancia especial, esta es que el procesado se encuentra privado de la libertad en Medellín. No obstante, la fiscal le cuestiona a la defensora por haber radicado la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento en Medellín, pese a la breve pero contundente argumentación expuesta por la juez, pero sorprendentemente insistió en promover un conflicto, argumentando que así como la audiencia se instaló de forma virtual en Medellín, bien podría hacerse de la misma forma ante el juez de control de garantías de Barbosa, como si se tratara de un actuar caprichoso de la abogada defensora, posición que no comparte la Sala, pues su elección estuvo justificada en las causales admitidas por la ley y la jurisprudencia, y empezar un conflicto de competencias ignorando las circunstancias especiales del caso, realmente sí que genera una dilación innecesaria y desgaste a la administración de justicia.

Así las cosas, conforme a lo establecido en la normatividad y jurisprudencia anterior, es claro que no procede la impugnación de competencia propuesta por la delegada fiscal en contra de la Juez Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, por consiguiente, a esta última se le remitirá de inmediato la actuación para resolver la revocatoria de la medida de aseguramiento solicitada por la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Primero: Definir que la **JUEZ 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS** es competente para conocer de la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor **IVAN ENRIQUE LONDOÑO BUSTAMANTE**, según lo expuesto.

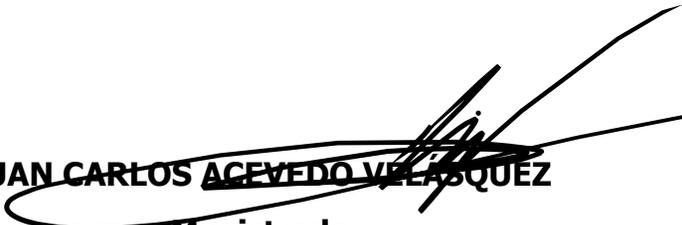
Segundo: Remitir el expediente al mencionado despacho judicial. Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes.

Tercero: Esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ
Magistrado



OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado